

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**V I S T O S:**

El Licenciado George Parfait Johnson, actuando en nombre y representación de **MIGDALIA JAMIN RODRÍGUEZ, MARILIN GONZÁLEZ, ALYSKAYA LISBETH GONZÁLEZ SÁNCHEZ y OTROS**, promovió Incidente de Desacato contra las sociedades **DESARROLLOS 586, S.A.** e **INMOBILIARIA VALLE DEL RÍO, S.A.**, por el supuesto incumplimiento a lo ordenado por la Sala mediante la Resolución de 21 de agosto de 2023, por medio de la cual se ordenó la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución N°262-2019 de 16 de abril de 2019, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de la cual se aprueba el cambio de código de Zona RR (Residencial Rural) del Plan Normativo de La Chorrera, al código de zona RBS (Residencial Bono Solidario), según Decreto Ejecutivo N°10 de 15 de enero de 2019, que reglamenta la Ley N°6 de 1 de febrero de 2006, que regula el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano de Panamá, para la finca 133430, lote 13 C, con código de ubicación 8617, ubicada en el Corregimiento de Puerto Caimito, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste.

El presente incidente por desacato fue admitido, mediante Providencia de veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con la cual se ordenó correr traslado al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a las sociedades DESARROLLOS 586, S.A. e INMOBILIARIA VALLE DEL RÍO, S.A., y a la Procuraduría de la Administración, para que en el término de cinco (5) días hábiles, presentaran las objeciones que estimaran convenientes (Foja 36 del expediente).

### **I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA**

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado legal de **MIGDALIA JAMIN RODRÍGUEZ, MARILIN GONZÁLEZ, ALYSKAYA LISBETH GONZÁLEZ SÁNCHEZ y OTROS**, las sociedades DESARROLLOS 586, S.A. e INMOBILIARIA VALLE DEL RÍO, S.A., de manera deliberada, desde hace meses, intentan seguir con la obra civil que le fue autorizada mediante la Resolución N°262-2019 de 16 de abril de 2019, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, pues para los días 16 de diciembre de 2023, 2, 27 y 29 de enero de 2024 y 16 de febrero de 2024, se han ejecutado acciones tendientes a instalar la luz eléctrica de dos unidades departamentales construidas sobre la finca madre N°133430, lote 13C, con código de ubicación 8617, provincia de Panamá Oeste, Distrito de La Chorrera, las cuales han segregado constituyendo fincas nuevas a fin de engañar a esta Corporación de Justicia.

Que, debido a ello, se emitieron notas (10) dirigidas a distintas instituciones a fin de recibir informes y comunicar la existencia de la suspensión provisional, lo que ha provocado que las sociedades señaladas, promovieran procesos administrativos ante el Juez de Paz contra los moradores de la comunidad Altos del Campo, con el objetivo de disuadirlos, mediante órdenes de alejamiento sobre la nueva finca 30339386, con código de ubicación 8617, permitiéndoles seguir desatendiendo la orden de este Tribunal, por lo que solicitan la imposición de

sanciones pecuniarias superiores a cinco mil balboas (B/.5,000.00), por semana de incumplimiento.

## II. POSICIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

El Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Juan Antonio Jované Castillo, a través de apoderada especial, presentó escrito de contestación al incidente por desacato solicitando que se desestime la pretensión de los incidentistas, por las razones que se exponen a continuación (Cfr. fs.148 a 155 del expediente).

“(…)

- Mediante el **Oficio N°2011 de 1 de septiembre de 2023**, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pone en conocimiento al MIVIOT de la Resolución de 21 de agosto de 2023, mediante la cual se Suspende Provisionalmente, los efectos de la Resolución N°262-2019 de 16 de abril de 2019, la cual fue reiterada mediante la Resolución de 8 de enero de 2024.
- Mediante **Nota DS-AL-1237-2023 de 19 de septiembre de 2023**, se indica a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se han realizado las anotaciones correspondientes en los registros de la entidad para cumplir la orden de suspensión provisional de la Resolución N°262-2019 de 16 de abril de 2019.
- Posteriormente, se presentó ante el MIVIOT la **Nota S/N de 22 de abril de 2024**, donde la señora Migdalia González y Otros, del Residencial Altos del Campo, señalan una supuesta omisión por parte del MIVIOT al cumplimiento de la Resolución de 21 de agosto de 2023, que suspende provisionalmente la Resolución N°262-2019 de 16 de abril de 2019.
- Mediante **Nota DS-AL-499-2024 de 21 de mayo de 2024**, el MIVIOT da respuesta a la Nota S/N de 22 de abril de 2024, presentada por la señora Marilín González y Otros, del Residencial Altos del Campo, manifestando nuestras consideraciones como Institución; sin embargo, **hasta la fecha no ha sido retirada.**

### **B. CONSIDERACIONES LEGALES ANTE EL INCIDENTE DE DESACATO.**

“(…)

- A pesar de que el Incidente de Desacato, **no es contra el MIVIOT**, sino contra las sociedades Desarrollo 586, S.A. e Inmobiliaria Valle del Río, S.A., en su condición de terceros interesados, dentro del proceso en trámite de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licdo. George Parfait Johnson, actuando en nombre y representación de Marilín González y otros, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°262-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por el MIVIOT; debemos dar respuesta al traslado en base a los hechos descritos por la parte incidentista, donde en la parte medular de sus argumentos indica que los incidentados *intentan seguir con la obra civil que le fuere autorizada mediante la Resolución n°262-2019 de 16 de abril de*

2019, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a lo cual debemos señalar lo siguiente:

1. Mediante la Resolución N°262-2019 de 16 de abril de 2019, el MIVIOT aprobó el cambio de código de zona R-R (Residencial Rural) del Plan Normativo de La Chorrera, al código de zona RBS (Residencial Bono Solidario), según Decreto Ejecutivo N°10 de 15 de enero de 2019, para el folio real 133430, lote 13C, con código de ubicación 8617, ...; es decir, únicamente, se aprobó el código de zona, no así la obra civil, lo cual no está dentro de las competencias establecidas por el MIVIOT en la Ley 61 de 23 de octubre de 2009.
2. Las competencias para la aprobación de la obra civil, a través de los permisos de construcción, son dadas por los Municipios, según las facultades otorgadas a través de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que regula el Régimen Municipal.
3. La Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad fue presentada, únicamente, para impugnar la Resolución N°262-2019 de 16 de abril de 2009, emitida por el MIVIOT, pero no a los permisos de construcción otorgados; por lo tanto, MIVIOT no puede ordenar la suspensión de los permisos de construcción de un proyecto, que es un acto administrativo emitido por ellos...”.

### **III. POSICIÓN DE LOS TERCEROS INCIDENTADOS Y DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Consultable de fojas 38 a 46 del expediente, se aprecia el escrito de contestación presentado por las sociedades DESARROLLOS 586, S.A. e INMOBILIARIA VALLE DEL RÍO, S.A., mediante apoderado legal, en el cual han negado los argumentos de los incidentistas, alegando que no son propietarios de la finca donde están construidas las dos torres y que tampoco han infringido la orden de hacer construcciones nuevas con el uso del suelo bajo la zonificación RBS, las cuales están sobre la finca 30339386, inscritas al Régimen de Propiedad Horizontal propiedad de METROTRUST, S.A.

Sostienen que, la finca 133430 se mantiene en un solar vacío, en el cual no se ha construido obra nueva cumpliendo a cabalidad lo ordenado por la Sala, así como tampoco se ha aprobado ni ejecutado plano alguno en la zonificación Residencial Bono Solidario (RBS); que el proyecto involucra un lote de 1.9 Has, para las 10 torres de planta baja más 4 altos con un total de 440 apartamentos que están suspendidas en su uso de suelo a RBS acatando la orden dada por esta

Judicatura; que las 8 torres siguientes están suspendidas y no se ha usado el suelo con la zona RBS, por lo que no existe infracción alguna de la orden dada.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Número 1505 de 16 de septiembre de 2024, solicita a los Magistrados de la Sala que declaren no probado el presente incidente por desacato, pues la entidad realizó las gestiones internas tendientes a cumplir con la medida cautelar ordenada por el Tribunal, las cuales se orientaron en realizar las anotaciones en sus registros de la entidad sobre la suspensión del código de zona RBS conferido, mediante la Resolución N°262-209 de 16 de abril de 2019.

Sostiene que, el levantamiento de los registros de contratos de arrendamiento sobre las unidades departamentales del P.H. Conjunto Inmobiliario Valle del Río y la paralización del permiso de construcción, escapan del alcance de la orden dictada por medio de la Resolución de 21 de agosto de 2023, argumento que comparten las sociedades DESARROLLOS 586, S.A. e INMOBILIARIA VALLE DEL RÍO, S.A., las cuales alegan que la conexión de luz eléctrica no es sobre la finca 133430, sino en los nueve (9) condominios que no guardan relación con la demandad de nulidad promovida por **MIGDALIA JAMIN RODRÍGUEZ, MARILIN GONZÁLEZ, ALYSKAYA LISBETH GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y OTROS.**

Destaca además, que los elementos probatorios aportados por los incidentistas no evidencian que se haya configurado el desacato invocado, puesto que las actuaciones denunciadas no resultan contrarias, *prima facie*, al mandamiento proferido por la Sala Tercera, ya que según las constancias que obran en Autos, éstas no han sido suspendidas en sus efectos, ni son objeto de impugnación en otro proceso judicial, por lo que tienen plena eficacia jurídica.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Una vez culminados los trámites procesales correspondientes, esta Colegiatura procede a resolver el presente incidente por desacato, no sin antes exponer algunas consideraciones sobre la figura del Desacato.

El desacato se produce cuando alguien, durante o después de un proceso judicial, realiza actos que contradicen lo ordenado o se niega a obedecer la orden impartida, lo que se traduce en una forma de desobediencia a la autoridad judicial.

Siendo así, el incidente por desacato es un mecanismo que tiene por finalidad garantizar que las decisiones judiciales sean respetadas y cumplidas, sancionando a quien las ignore o se niegue a obedecer.

Sobre esta figura, el jurista panameño Jorge Fábrega, compartiendo autoría con el Doctor Carlos H. Cuestas, en la obra titulada "*Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal*", indica que entre los casos en que se incurre en desacato, se encuentran aquellas personas "*que durante el curso de un juicio o de algún procedimiento judicial o después de terminados éstos ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la cual se haya concedido apelación en el efecto devolutivo y los que habiendo recibido la orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa justificada al Tribunal*" (Destacado de la Sala).

En materia contencioso-administrativa, la responsabilidad de dar oportuno cumplimiento a las resoluciones de la Sala Tercera recae en quienes gozan de la condición de entidad o funcionario público, según el **artículo 99 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943**, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, que obliga a "*Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo...*" a dictar "*las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto*".

Así también, en atención al artículo 57C de la Ley N°135 citada, como fuente supletoria resultan aplicables los artículos 1932 y siguientes del Código Judicial, los cuales establecen que el desacato constituye una iniciativa dirigida a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplen una decisión

suya y, particularmente, obligar al omiso a adoptar las medidas necesarias para la pronta ejecución de esa decisión.

En otros términos, lo que se busca es sancionar la conducta del individuo o funcionario que no ejecuta una decisión o una orden del Tribunal, ya sea mediante apremio corporal o sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1933 del Código Judicial.

Dicho en otras palabras, el incidente por desacato se aplica cuando la autoridad administrativa no cumple con una orden judicial dictada en un caso específico; incumplimiento que genera una sanción o medida coercitiva para garantizar la ejecución de dicha orden.

Tomando en consideración el análisis jurídico anterior, y las constancias probatorias que reposan en Autos, advertimos que la orden de Suspensión Provisional de los efectos legales de la Resolución N°262-2019 de 16 de abril de 2019, dispuesta por esta Colegiatura mediante la Resolución de 21 de agosto de 2023, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por las accionantes del presente incidente, **va dirigida contra la autoridad administrativa demandada**, es decir, **aquella que dictó la resolución impugnada**, que en el presente caso es el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**. Además, que **la resolución no conmina a los terceros intervinientes dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad**, o sea, a las sociedades DESARROLLOS 586, S.A. e INMOBILIARIA VALLE DEL RÍO, S.A., al cumplimiento de alguna orden de hacer o no hacer.

Vale decir entonces que, el incidente por desacato debió promoverse contra la entidad ministerial o el funcionario público que la regenta, ante el supuesto incumplimiento de la resolución emitida por esta Colegiatura, y no contra los terceros intervinientes en la causa.

Aunado a ello, advertimos que el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en su escrito de contestación al traslado del presente incidente, manifestó que tomó las medidas correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal de Justicia mediante la Resolución de 21 de agosto de 2023, lo cual fue comunicado a la Sala Tercera, a través de la Nota DS-AL-1237-2023 de 19 de septiembre de 2023 (Cfr. Foja 151 del expediente).

Se aprecia, además, que los accionantes mediante nota solicitaron al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de 21 de agosto de 2023, emitida por esta Corporación de Justicia, alegando que las empresas constructoras continuaron con los trabajos de edificación del proyecto residencial; misiva que fue atendida por la entidad ministerial, a través de la Nota DS-AL-499-2024 de 21 de mayo de 2024, pero que, a la fecha, no ha sido retirada (Cfr. Fojas 17, 151 y 152 del expediente).

A juzgar por las constancias detalladas, la Sala estima que no se han configurado los presupuestos necesarios que permitan concluir que se produjo desacato de la orden de suspensión provisional impartida por esta Colegiatura por medio de la Resolución de 21 de agosto de 2023, pues no se ha acreditado la existencia de una conducta por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como entidad administrativa demandada, opuesta a lo ordenado en la resolución judicial, o de actuaciones que demuestren renuencia, negativa o resistencia a lo decretado por esta Judicatura, por lo tanto, el desacato alegado no ha sido probado y así debe declararse.

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE**

**POR DESACATO** promovido por el Licenciado George Parfait Johnson, en nombre y representación de **MIGDALIA JAMIN RODRÍGUEZ, MARILIN GONZÁLEZ, ALYSKAYA LISBETH GONZÁLEZ SÁNCHEZ y OTROS**, contra las sociedades **DESARROLLOS 586, S.A. e INMOBILIARIA VALLE DEL RÍO, S.A.**, por el supuesto incumplimiento a lo ordenado por la Sala, mediante la Resolución de 21 de agosto de 2023, por medio de la cual se ordena la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución N°262-2019 de 16 de abril de 2019, proferida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta en su contra.

**Notifíquese,**



**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO



**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA



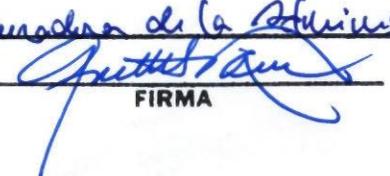
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO



**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

**SALA III DE LA**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
NOTIFIQUESE HOY 18 DE Julio  
DE 20 25 A LAS 3:16 DE LA tarde

A Procurador de la Administración

  
FIRMA